Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : LIDA ROCIO BAUTISTA ACOSTA
DEMANDADO : HEIDY LILIANA RAMIREZ DIAZ Y EYDER JAMES SERRATO PRADA
RADICACIÓN : 41-001-40-03-007-2017-00134-00

Analizado el presente expediente procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso[1],

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez avocado conocimiento de este litigio en proveído del 21 de marzo de 2019, dispuso el despacho desplegar las actuaciones judiciales pertinentes para avanzar en el trámite del mismo, así se evidencia que lo primero gestionado fue requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que rindiera el dictamen pericial, dando cumplimiento al estudio grafológico solicitado mediante Oficio No. 0484 del 14 de febrero de 2018, y requerido en Oficio No. 570 del 19 de febrero de 2019, ambos emitidos por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, y se requirió a la parte demandada para que adelantara las gestiones necesarias para la materialización de la prueba; ante tal exigencia los ejecutados a través de su apoderado incoan recurso de reposición contra el auto que se menciona, resolviéndose dejar incólume tal decisión.

Luego, teniendo en cuenta que el Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística Seccional Neiva, arrimó al despacho el resultado de la prueba grafológica, pedida por la parte demandada, se dispuso en auto calendado 12 de agosto de 2019, fijar fecha para la realización de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, el 26 de agosto de 2019, auto que fuere recurrido por la parte demandada por no haberse corrido el debido traslado al dictamen que arrojo la prueba pericial, decidiendo el despacho revocarlo, y en su lugar, correr traslado del dictamen y fijar nueva fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia, el 27 de septiembre de 2019, igualmente se ordenó a la actora allegar en el término de 10 días material caligráfico extra proceso indubitado ejecutado por ella misma, para determinar la uniprocedencia grafica de los escritos y de los obrantes en el proceso y que se arrimaron como base de recaudo; aquí se prorroga por el término de 6 meses el proceso, en virtud de lo norma que se cita en líneas anteriores.

El 27 de septiembre de 2019, por orden del juez no se lleva a cabo la referida audiencia, por existir en el proceso peticiones pendientes de resolver respecto de las pruebas solicitadas, las cuales se satisficieron y en ellas se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, para que remitieran el original del expediente de tutela allí tramitado en contra del Colegio Agustiniano, radicado bajo el No. 2011-465; al igual se ordenó remitir al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal proceso y el documento aportado por la demandante que obra en el expediente visible a folio 187 del cuaderno principal, en donde el apoderado de los demandados, nuevamente presenta recurso de reposición aduciendo que solamente se

[1] "**Artículo 121**. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal." **Negrilla del Juzgado.**

debe tener como material probatorio los documentos que remita el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, lo cual no es revocado por el despacho.

En cumplimiento de lo anterior, con Oficio No. 4380 del 15 de octubre de 2019, se oficia por primera vez al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, para que remitieran el original del expediente de tutela allí tramitado en contra del Colegio Agustiniano, radicado bajo el No. 2011-465, sin obtenerse contestación, por ello en auto del 13 de diciembre de 2019, por segunda oportunidad se vuelve a requerir para que den respuesta a lo antes peticionado, librándose Oficio No. 5212 de la misma fecha, sin lograr lo solicitado, dispone de nuevo el despacho requerir por tercera vez, con Oficio No. 1005 del 10 de marzo de 2020, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, con el propósito que allegaran el original del expediente contentivo de la acción de tutela con radicado No. 2011-0465, sin que fuere favorable tal petición.

En medio de la circunstancia por la que atraviesa el mundo, tras la pandemia provocada por el COVID 19, y con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, existe en el proceso constancia secretarial que data del 8 de julio de 2020, donde se precisa que el pasado 2 de julio de 2020, quedó debidamente ejecutoriado el auto notificado por Estado el 12 de marzo de 2020, siendo inhábiles, desde el 14 de marzo al 30 de junio del año que avanza; tiempo en el cual no se allegó al despacho, el expediente de tutela solicitado al juzgado vecino, sin embargo, el expediente se recibió en el recito judicial el martes 23 de septiembre del año que avanza, tal como consta en la constancia secretarial de la misma fecha.

Al tenor de la norma en cita, expone este recito judicial que dentro del término aludido se surtieron todas las gestiones pertinentes para avanzar en el trámite del proceso, y en medio del acervo probatorio se solicitó incluir en el mismo, el proceso de tutela adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, el cual fue puesto a nuestra disposición en un plazo desmedido, lo que nos lleva a incurrir en un lapso de tiempo superior a 1 año para dictar la sentencia, desde el momento que se avocó conocimiento, estándose a la espera que ya recaudado el material probatorio se remita al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, excediéndose de manera exorbitante los plazos legales concedidos y cumpliéndose el tiempo de prorroga estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Conforme lo antes mencionado, resulta evidente que este funcionario pierde competencia para continuar conociendo del litigio que aquí se adelanta, y procede a remitir el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, informando de esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA para continuar conociendo del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, de conformidad con lo indicado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: INFORMAR sobre esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo indica el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de octubre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO